PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, el día 27 de diciembre del año 1972.

Ley Nº 443, que modifica las partidas 87.02.01.01 y 87.02.01.02, de la Ley de Arancel de Aduanas Nº 170, de fecha 4 de Junio de 1971.
(G. O. Nº 9289, del 3 de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 443

Art. 1.—Se modifican las partidas 87.02.01.01 y 87.02.01.02, de la Ley de Arancel de Aduanas Nº 170, de fecha 4 de junio de 1971, para que rijan de la siguiente manera:
"PARTIDAS:

87.02.01.00 Vehículos automóviles para el transporte de personas (excepto los de transporte colectivo de personas) incluyendo los denominados utilities Station Wagon y similares y con exclusión de los del tipo jeep."

87.02.01.01. Hasta un valor de	RD$3,000.00	30%	ad-valorem
87.02.01.02. En exceso de	RD$3,000.00	40%	ad-valorem

Art. 2.—Se modifica el ordinal 36 de la Ley Nº 173, de fecha 10 de marzo de 1964, que unifica los impuestos, derechos y cargas sobre mercancías importadas, modificada por la Ley Nº 221, de fecha 23 de abril de 1964, y por el artículo 2 de la Ley Nº 559, de fecha 8 de abril de 1970, para que rija de la siguiente manera:

ORDINAL 36: Automóviles para pasajeros

a) Hasta RD$3,000.00 valor F.O.B.	50% ad-valorem
b) De más de RD$3,000.00 valor F.O.B.	60% ad-valorem
c) Vehículos del tipo Station Wagon o de forma similar con capacidad hasta 9 pasajeros, cual que sea su valor	45% ad-valorem
d) Piezas y accesorios para los automóviles comprendidos en los apartados a), b), y c)	15% ad-valorem

Art. 3.—La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 559, de fecha 8 de abril de 1970, así como cualquier otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Angel de Jesús Español y María,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, el día 27 de diciembre del año 1972.

Resolución Nº 444, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Patronato Pro-Hogar de Ancianos, Inc.
(G. O. Nº 9289, del 3 de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 444

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;